



Juicio No. 17160-2022-00226

JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ

AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y

ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 9 de junio del 2022, a las 11h49.

VISTOS: Hemos avocado conocimiento de esta causa los doctores Fausto René Chávez Chávez, Ponente, Luis Lenin López Guzmán y la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por FREDY MARCELO POZO ARELLANO, en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería, Ing. Pedro José Álava González; Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Abg. Carlos Nicolás Váscquez Flor; Coordinadora General Administrativa Financiera, Ing. Mayra Alejandra Molina Espinoza; Directora de Administración del Talento Humano, Abg. Vanessa Estefanía Mayorga Oviedo; y Procurador General del Estado; la Jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito, Dra. Andrea Elizabeth Cabrera Arias, el 12 de mayo del 2022, dicta sentencia rechazando la acción de protección presentada. Por su inconformidad con la decisión el accionante en forma oral ha interpuesto recurso de apelación, el que concedido y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, le ha correspondido conocer y resolver este recurso al Tribunal ya citado. Siendo así para cumplir con este deber procesal se realizan las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso. **SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.-** El accionante es: FREDY MARCELO POZO ARELLANO. Los accionados son: Ministro de Agricultura y Ganadería, Ing. Pedro José Álava González; Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Abg. Carlos Nicolás Váscquez Flor; Coordinadora General Administrativa Financiera, Ing. Mayra Alejandra Molina Espinoza; Directora de Administración del Talento Humano, Abg. Vanessa Estefanía Mayorga Oviedo; y Procurador General del Estado. **TERCERO.- ANTECEDENTES.-** El accionante entre otros hechos manifiesta: **1.-** “1. Ingresé a trabajar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que actualmente se denomina Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Contrato de Servicios Ocasionales desde el 01 de marzo del año 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año, como servidor público 5, dentro de la escala remunerativa del sector público. 2. Luego pase a laborar en la Dirección de Titulación de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y

Reforma Agraria, desde el 03 de enero al 29 de julio del año 2011, en el cargo de Perito Avaluador, como servidor público 5, dentro de la escala remunerativa del sector público. 3. Desde el 22 de marzo del año 2012 hasta el 31 de agosto del 2021, laboré en el Proyecto Plan de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano ATLM, perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de la entidad accionada, bajo la modalidad de Contratos de Servicios Ocasionales, en calidad de Servidor Público 5 con una remuneración mensual de \$ 1.212,00 más beneficios de ley. 4. Dentro de los sucesivos contratos que la entidad accionada suscribió con mi persona, me encontraba realizando las diferentes funciones asignadas como el realizar avalúos de predios con sus respectivas instalaciones aplicando la normativa de DINAC (Dirección Nacional de Avalúos y Catastros) y la Resolución 0027 de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria en los predios que corresponde; Analizar y realizar informes de avalúos externos de predios relacionados con la Subsecretaría de Tierras y Plan Tierras; Elaborar la planificación de reportes con avances y objetivos cumplidos dentro del marco de Plan Tierras de manera mensual y cuando las necesidades lo ameriten referente a los avalúos; y demás funciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 145 del Reglamento de la LOSEP, como es la subrogación de funciones o encargo de puesto que le sean dispuesto legalmente; además realizaba levantamientos planimétricos georeferenciados de predios que se encuentren dentro del Plan Tierras. 5. La entidad accionada vino desde el año 2012, suscribiendo una serie de contratos ocasionales con mi persona, los cuales eran renovados sea por periodos de un año, o incluso por menos tiempo, sin embargo, los contratos fueron suscritos siempre con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, considerándome como un servidor público de categoría 5 con una remuneración mensual de \$ 1.212,00 más beneficios de ley; pero lo que siempre me llamaba la atención es que siempre nos manifestaban que estaríamos trabajando mientras dure el proyecto mencionado. 6. Debe darse a notar Señor Juez, que siendo servidor público con todos los preceptos legales establecidos para el efecto, prestaba mis servicios lícitos para un proyecto que emprendió la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, es decir, bajo un contrato de Servicios Ocasionales, lo cual **NO está** sus preceptos legales enmarcados en el Código de Trabajo, sino bajo los preceptos legales de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, lo que me convierte automáticamente en un servidor público solo que con distinta modalidad laboral. 7. Para mi ingrata sorpresa, sin motivo o causa alguna justificada, recibo mi notificación de cese de funciones el día 31 de agosto del año 2021, mediante **MEMORANDO NO. MAG CGFA-2021-9221-M, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021**, firmado por el Mgs. Fernando Joao Rodríguez Caballero, Coordinador General Administrativo Financiero, a la fecha, dejando sin sustento a mi familia, por el simple hecho de poner en práctica los principios de eficiencia y calidad con los usuarios, sin entregarme ni siquiera la acción de personal correspondiente. 8. Como manifiesto, toda mi trayectoria laboral en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la he desarrollado de una manera eficiente, llegando a coordinar temas importantes en el área de tierras a nivel nacional, sin tener ningún tipo de inconvenientes con las autoridades, teniendo la responsabilidad de firmar informes como Perito Avaluador calificado por la Superintendencia de Bancos CON REGISTRO NO. PA-2011-1417, de fecha 3 de octubre de

2011, denotando el grado de compromiso con la institución a pesar de la situación de pandemia generada por la Sars-Cov 19, no acorde a la responsabilidad encomendada, por tal motivo mi molestia ante el injusto cese de funciones.” 2.-Agrega que sus derechos vulnerados son: al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. 3.- Su pretensión es: “Se digne declarar en sentencia la vulneración de los Derechos Constitucionales del Arquitecto Fredy Marcelo Pozo Arellano, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, debido proceso y debida motivación de resoluciones, conculcados en la acción efectuada por la entidad accionada al irrespetar norma expresa en la cesación de funciones del legitimado activo.” Como reparación integral solicita: “1. La restitución Inmediata del Arq. Fredy Marcelo Pozo Arellano, al cargo que venía desempeñando en el cargo de Servidor Público 5, en el Proyecto Plan de Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano ATLM, perteneciente a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería; 2.- Que se declare el derecho de repetición a los funcionarios públicos que por negligencia en sus funciones produjeron y perpetuaron la vulneración de derechos, esto conforme lo determina la Constitución y que se realicen las acciones determinadas en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3.- Que se disponga el pago de sus haberes dejados de percibir durante todo el tiempo en el que fue separado de la institución demandada, más los beneficios de ley; 4.- Que se ordene la cancelación de costas judiciales; 5.- Que se publique en la página Web del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el periodo de al menos seis meses una disculpa Pública por haber incurrido en violación de derechos fundamentales del Arq. Fredy Marcelo Pozo Arellano. 6.- Que se conmine al Ministerio de Agricultura y Ganadería que den cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Primera, Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-192 de 17 de diciembre del 2017 y se realice todo el procedimiento descrito en la normativa invocada y convoque al respectivo concurso de méritos y oposición para no continuar vulnerando los derechos de muchos servidores de dicha cartera de estado.” 4.- La Audiencia prevista para esta clase de acciones ha iniciado el 6 de abril del 2022, fs. 130, con la presencia del accionante acompañado de su defensor; abogados defensores de los demandados, en la que las partes procesales han emitido sus criterios uno y otra en defensa de sus intereses; y se ha reinstalado el 18 de abril del 2022. La jueza de instancia ha dictado su decisión en forma oral, negando la acción de protección presentada. La parte accionante apela la decisión de manera oral. La autoridad judicial actuante dicta sentencia escrita el 12 de mayo del 2022, en la que se ratifica en la decisión dictada oralmente. Por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia permite conocer y resolver el mismo al tribunal mencionado. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona

particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.” **QUINTO.- CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” A su vez el Art. 42 ibídem que habla de cuando no procede la Acción de Protección establece varias causas entre las que se encuentra que no procede la de los números 3 y 4, que a la letra dicen: “3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.” En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)”. De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello

ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” En suma "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública.” “La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.” En el texto “Desarrollo Jurisprudencial, de la Primera Corte Constitucional- Noviembre 2012-Noviembre 2015”, se expresa: “El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional.”

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.- 1.- El accionante mediante la presente Acción de Protección impugna el contenido del **Memorando No. MAG CGFA-2021-9221-M, de fecha 31 de Agosto Del 2021, en el que se le notifica con la terminación de su contrato de servicios ocasionales a partir del 31 de agosto del 2021, documento que está suscrito por Fernando Joao Rodríguez Caballero, Coordinador General Administrativo Financiero, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.** 2.- La impugnación se basa en que el accionante ha venido prestando sus servicios lícitos y personales mediante la suscripción de varios contratos de “servicios ocasionales”, desde el 1 de marzo del 2010 al 31 de agosto del 2021; es decir por más de 11 años; por lo que se ha infringido la disposición legal establecida en el art. 58 de la LOSEP, para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales. 3.- De la revisión de los recaudos

procesales se tiene: a) Los contratos de servicios ocasionales se suscriben “para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin”; razón por la que este tipo de contratos tiene una temporalidad que es la de un año. **b)** Entonces se verifica que los contratos de servicios ocasionales que se han venido suscribiendo por más de 11 años, han desnaturalizado la finalidad u objeto de los mismos, convirtiéndolos en un contrato de plazo indefinido; hecho jurídico contrario a la ley de la materia. El Art. 143 del Reglamento de la LOSEP, en su parte pertinente dice: “El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.” **c)** Ciertamente que los contratos de servicios ocasionales no confieren estabilidad al contratado y puede darse por terminado en cualquier tiempo; pero dentro de la temporalidad que habla el Art. 58 de la LOSEP es decir de un año. **d)** Los contratos de servicios ocasionales son un remedio para los poderes del Estado, cuando se necesita realizar trabajos emergentes o de corta duración; a fin de no incrementarse de personal permanente que le acarrea al Estado ingentes egresos, por la estabilidad, indemnizaciones cuando se quiere dar por terminadas las relaciones laborales. **e)** Infortunadamente los contratos de servicios ocasionales han servido a los políticos que llegan a ejercer funciones del Estado, para cumplir con sus adeptos ofrecimientos de campaña de darles trabajo y encontraron en aquellos la mejor forma de satisfacer esos requerimientos; pero que en la realidad se han convertido en un obstáculo para la función pública, puesto que las autoridades respectivas obviando disposiciones legales lo que hacen es ora prorrogar indefinidamente estos contratos, o dar por terminados los mismos para satisfacer la necesidad de trabajo de sus agnados y cognados; produciendo así una crisis social en el afectado. **4.-** La Corte Constitucional en su sentencia N° 048-17-SEP-CC, CASO N.° 0238-13-EP, de 22 de febrero del 2017, ha dicho: “De esta manera se evidencia que según la normativa pertinente - artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República. Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que la CNEL-Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales (...) La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de

modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere (...) Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria (...) A partir de las consideraciones anotadas, resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad (...) No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, no es posible reparar el derecho vulnerado de la legitimada activa con la orden de emisión de un nombramiento permanente sin que medie antes el respectivo concurso de méritos y oposición, por lo que esta Corte Constitucional está obligada a procurar otra medida de reparación del daño causado atendiendo a su papel de garante en la administración de justicia constitucional. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público. En conclusión, el caso presentado por la accionante sí comportó una vulneración de derechos constitucionales, en la especie, el derecho al trabajo (...) 5.- Sobre el derecho al trabajo se expresa que es innegable que en una ruptura de relaciones laborales, se afecta el derecho al trabajo; pero esto no significa que este derecho sea intocable. Una autoridad, un empleador, pueden terminar las relaciones laborales cuando un funcionario, empleado no cumple con sus deberes, transgrede, inobserva disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, pero cuando se rompen estas relaciones de manera abrupta y sin ninguna justificación es indudable que se afecta el derecho al trabajo. 6.- De allí que la Acción de Protección propuesta procede puesto que se ha

infringido lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el Art. 40 numeral 1 ibídem; es decir que existe violación del derecho constitucional al trabajo. **SÉPTIMO.- CONSIDERACIÓN FINAL.-** De todo lo expuesto en renglones precedentes el Tribunal llega al firme convencimiento que lo reclamado por el accionante corresponde al ámbito de las garantías constitucionales; por lo que la presente acción debe ser aceptada a fin de evitar se atropellen las disposiciones legales invocadas a pretexto de una deficiente interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen relación con el contrato de servicios ocasionales. **OCTAVO.-DECISIÓN.-** Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el Recurso de Apelación interpuesto por FREDY MARCELO POZO ARELLANO, revoca la sentencia subida en grado, consecuentemente se admite la Acción de Protección propuesta. Como medida de reparación integral se dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de las autoridades correspondientes le reintegren a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel al accionante hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente, debiendo informar de ello en el término de 30 días a esta Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el Ing. FREDY MARCELO POZO ARELLANO desde el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional hasta su reintegro. Dicha actualización y pago de salario en lo que corresponda, deberá realizarse además en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en relación a sus aportaciones mensuales. Para la cuantificación y ejecución de esta disposición, ejecutoriada la sentencia remítanse copias certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Cantón Quito, conforme lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. Se dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería publique esta resolución en su portal por el término de 30 días; debiendo constar las disculpas públicas que realiza por la vulneración del derecho al trabajo del accionante. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ